

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO CIVIL

14 de Febrero de 2019

RAD: 44-001-31-03-001-2014-00138-01. Ordinario promovido por JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión proferida el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha que negó el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada mediante auto de fecha 30 de enero de 2015.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar aduciendo en síntesis:
 - a) Que la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 proferida expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos y domiciliarios ordena cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de intervenida, como cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida (haciendo referencia a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.)
 - b) Que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar de embargo,

- c) Que la cancelación de gravámenes hace referencia al derecho real de dominio, no configurándose lo anterior y por tal motivo deniega la solicitud.
2. Sin conocerse el escrito progenitor, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito del 12 de septiembre de 2018, interpone recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, para tal fin expuso:
 - a) Que para su concepto la inscripción de la demanda si limita la propiedad en el sentido que cualquier anotación posterior al registro de la demanda, será objeto de cancelación.
 - b) De igual manera la inscripción de la demanda debe levantarse de conformidad al artículo 590 del CGP que establece que si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, se deberán levantar las mismas, encontrándose que han transcurrido más de 60 sin que la parte haya solicitado ejecución.

3. CONSIDERACIONES

En primer término debe indicarse que la inscripción de la demanda provoca la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (CGP, arts. 303, inc. 2, y 591, inc. 2). Es posible que se hayan dado modificaciones en la situación jurídica del inmueble, pero gracias a la inscripción de la demanda se preservó –jurídicamente- el estado de cosas presente para ese momento de forma tal que, si la sentencia es favorable al demandante, podrá materializarse la decisión y satisfacerse el derecho correspondiente.

La inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio. Lo dice expresamente el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo tanto, quien este en cabeza del bien, es decir, tenga el derecho real de dominio puede venderlo, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para no hacerlo. Y es que a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (C.C., art. 1521, num. 3º), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio. El dueño, entonces, puede vender, permutar, hipotecar, preñar, constituir servidumbres, etc., sin que por el sólo hecho de disponer, gravar o limitar pueda ser

reprochado, ni incluso, calificársele de contratante de mala fe por hacerlo. Simplemente es su derecho.

La inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.

Referido lo anterior, se concluye que sin lugar a dubitación alguna, la medida de inscripción de la demanda consagrada en el artículo 590 del CGP no es una medida cautelar que limite la propiedad, en tal sentido, la decisión de primera instancia debe confirmarse.

En lo referente al término que ha transcurrido de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y término que posee el demandante para solicitar ejecución, los insumos aportados son insuficientes para un pronunciamiento de fondo; sin embargo, debe aclararse, que de conformidad al principio de congruencia, lo manifestado por el recurrente, no fue objeto de debate en el juzgado de instancia, por ende, un pronunciamiento en cualquier sentido, invadiría la competencia que tiene el A-quo para decidir lo pertinente, máxime cuando a este, nunca se le solicitó el levantamiento de la medida objeto de controversia por encontrarse superados los términos de que trata el artículo 306 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario promovido por JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NORBENA BETANCOURTH
MAGISTRADO